

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tlaxcala, relativo al mecanismo de ajuste de los anticipos a que hacen referencia los artículos 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 y décimo primero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL C. AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS Y, POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA EL "EJECUTIVO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR LOS CC. LIC. HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, ING. SERGIO GONZALEZ HERNANDEZ Y C.P. ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE FINANZAS, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LOS ANTICIPOS A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTICULOS 9 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007 Y DECIMO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007.

#### **ANTECEDENTES**

1. La H. Cámara de Diputados estableció en los artículos 21, fracción I, inciso j); 23, fracción I, inciso j); 19, fracción I, y 24 del Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2003, 2004, 2005 y 2006, respectivamente, que una proporción de los ingresos excedentes respecto de los previstos en la Ley de Ingresos de la Federación para dichos ejercicios fiscales, se destinaran a gasto de inversión en infraestructura y equipamiento en las entidades federativas.
2. El artículo 23 BIS, fracción III, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, estableció que los ingresos que resultaron del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo, a que se refiere el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos (LFD), se destinaran en su totalidad a las entidades federativas para programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.
3. El artículo 9, fracción V, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 (PEF 2007), establece que a cuenta del monto anual de los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso d), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la SECRETARIA transferirá anticipos trimestralmente a las entidades federativas, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la entrega de los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, conforme a lo siguiente:
  - a) El anticipo correspondiente al primer trimestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo;
  - b) El anticipo correspondiente al primer semestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando el anticipo correspondiente al primer trimestre;
  - c) El anticipo correspondiente al tercer trimestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando los anticipos correspondientes en los incisos a) y b) anteriores, y
  - d) El pago correspondiente al cierre anual será por el equivalente al 100 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando los anticipos correspondientes a los incisos a), b) y c) anteriores.

Asimismo, el precepto de referencia dispone que a más tardar el 26 de diciembre la SECRETARIA, con base en las cifras preliminares al mes de noviembre y la estimación del cierre anual de las finanzas públicas, calculará los recursos excedentes anuales, los cuales se depositarán a más tardar el último día hábil del año, y que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, establecerá convenios con las entidades federativas para definir los mecanismos que permitan ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales y las cantidades correspondientes al monto anual definitivo presentado en el informe correspondiente al cuarto trimestre de 2007.

4. El artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 (LIF 2007), establece que cuando durante dicho ejercicio fiscal el precio promedio ponderado acumulado del barril del petróleo crudo mexicano no exceda los 50 dólares de los Estados Unidos de América, el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECRETARIA, transferirá a las entidades federativas la totalidad de los recursos que se deriven por concepto del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo a que se refiere el artículo 257 de la LFD, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente.

Asimismo, el citado precepto dispone que **(i)** la SECRETARIA hará entregas de anticipos a cuenta de los recursos que deban transferirse a las entidades federativas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores al entero trimestral que se efectúe a cuenta del derecho a que se refiere el artículo 257 de la LFD; **(ii)** los anticipos correspondientes a cada uno de los trimestres serán por el equivalente al 100 por ciento de los recursos que deban transferirse a las entidades federativas del pago provisional que a cuenta del referido derecho se realice; **(iii)** el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECRETARIA, establecerá convenios con las entidades federativas para definir los mecanismos que permitan ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales y las cantidades correspondientes al monto total que resulte de aplicar el primer párrafo de este numeral al monto contenido en la declaración anual relativa al derecho a que hace referencia el artículo 257 de la LFD, y **(iv)** una vez presentada dicha declaración anual, la SECRETARIA realizará los ajustes que correspondan por las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales enterados y el monto anual que corresponda a las entidades federativas.

5. La SECRETARIA constituyó los fideicomisos para la Infraestructura en los Estados (FIES), y del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), para que a través de ellos se realice la entrega, a las entidades federativas de los recursos previstos en el artículo 9, fracción V, del PEF 2007, y en el artículo Décimo Primero Transitorio de la LIF 2007, respectivamente.

#### DECLARACIONES

##### I.- DECLARA LA "SECRETARIA" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:

1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo la proyección y cálculo de los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.
3. Que su representante, el C. Agustín Guillermo Carstens Carstens, en su calidad de Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuenta con facultades para suscribir el presente convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. y 6o., fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

##### II.- DECLARA "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES:

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental, 1 y 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.

2. Que sus representantes, los ciudadanos Lic. Héctor Israel Ortiz Ortiz, Ing. Sergio González Hernández y C.P. Andrés Hernández Ramírez, en su carácter de Gobernador del Estado de Tlaxcala, Secretario de Gobierno y Secretario de Finanzas, respectivamente, se encuentran facultados para suscribir el presente convenio en términos de lo establecido en los artículos 8, 57, 67, 69 y 70 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 3, 11, 27, 28 fracción IV, 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones locales aplicables.

En virtud de lo anterior, la SECRETARIA y el EJECUTIVO DEL ESTADO, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal; 9, fracción V, del PEF 2007; Décimo Primero Transitorio de la LIF 2007; y 257 de la LFD, así como en los artículos 70 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los artículos 28 fracción IV, 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.- OBJETO.-** El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre:

I.- Los anticipos trimestrales entregados por la SECRETARIA al EJECUTIVO DEL ESTADO, en los términos del artículo 9, fracción V, del PEF 2007 y la cantidad que corresponda al monto total que a más tardar el 26 de diciembre de 2007, con base en las cifras preliminares al mes de noviembre y la estimación del cierre anual de las finanzas públicas, la SECRETARIA calcule de los ingresos excedentes anuales, los cuales se depositarán a más tardar el último día hábil del citado año, y

II.- Los anticipos trimestrales entregados a cuenta del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo establecido en el artículo 257 de la LFD y la declaración anual de dicho derecho, a que hace referencia el artículo Décimo Primero Transitorio de la LIF 2007.

**SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.-** Para el caso de que los recursos entregados por la SECRETARIA al EJECUTIVO DEL ESTADO en los términos de los artículos 9, fracción V, del PEF 2007 y Décimo Primero Transitorio de la LIF 2007, resultaren superiores a los que le correspondan, el EJECUTIVO DEL ESTADO y la SECRETARIA, en los términos del artículo 9o., cuarto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, convienen en compensar el monto de la diferencia que resulte a cargo del EJECUTIVO DEL ESTADO, contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente a partir de mayo de 2008 y hasta el último día hábil de diciembre del mismo año. Asimismo, el EJECUTIVO DEL ESTADO conviene en que dicha compensación no afectará a las participaciones que correspondan a sus municipios, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de la legislación local correspondiente.

En el caso de que los recursos entregados al EJECUTIVO DEL ESTADO, en los términos de los artículos 9, fracción V, del PEF 2007 y Décimo Primero Transitorio de la LIF 2007, resultaren inferiores a los que le correspondan, se conviene en que la SECRETARIA entregará al EJECUTIVO DEL ESTADO la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente, a más tardar a partir de abril de 2008 y hasta el último día hábil de mayo del mismo año, mediante depósitos en las cuentas que el EJECUTIVO DEL ESTADO haya autorizado para recibir los recursos que se entregarán a través de los fideicomisos FIES, y FEIEF, según corresponda.

**TERCERA.- VIGENCIA.-** El presente Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial del EJECUTIVO DEL ESTADO y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta que se concluya el proceso de ajuste de los recursos que corresponda, en los términos establecidos en la cláusula segunda del presente Convenio.

México, D.F., a 22 de junio de 2007.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado: el Gobernador del Estado de Tlaxcala, **Héctor Israel Ortiz Ortiz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Sergio González Hernández**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Andrés Hernández Ramírez**.- Rúbrica.

**RESOLUCION mediante la cual se modifican los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto y se adicionan los artículos séptimo y octavo, de la autorización otorgada a Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, para constituirse y funcionar como institución de banca múltiple filial, a efecto de, entre otros, cambiar su denominación a Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.- Oficio No. UBA/109/2007.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 8o. y 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27, fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. Esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 101.-335 del 25 de marzo de 1997, autorizó la constitución y operación de una institución de banca múltiple filial bajo la denominación de "Comerica Bank México, S.A.", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito. La autorización de referencia fue modificada por última vez mediante Resolución UBA/037/2004 del 26 de abril de 2004;

2. Mediante oficio UBA/DGABM/1342/2004 del 15 de diciembre de 2004, esta Secretaría aprobó la modificación de los Estatutos Sociales de "Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple", a fin de reflejar el aumento de capital social en la cantidad de \$28'625,000.00 (veintiocho millones seiscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) para quedar en la cantidad de \$218'738,000.00 (doscientos dieciocho millones setecientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) en los términos acordados por su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 7 de septiembre de 2004.

3. Mediante oficio UBA/DGABM/1476/2005 del 22 de diciembre de 2005, esta Dependencia aprobó la modificación del artículo sexto de los Estatutos Sociales de "Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple", a efecto de reflejar el aumento de capital social en la cantidad de \$31'262,000.00 (treinta y un millones doscientos sesenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) para quedar establecido en la cantidad de \$250'000,000.00 (doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) en los términos acordados por su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 20 de diciembre de 2005.

4. "Monex Grupo Financiero, S.A. de C.V." es una sociedad autorizada para constituirse y funcionar como Sociedad Controladora, en términos de lo dispuesto por el artículo 6o. y demás aplicables de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, según consta en la Resolución 101.-00641 de fecha 21 de mayo de 2003, la cual fue modificada por última vez mediante oficio UBA/233/2005 del 30 de diciembre de 2005;

5. Esta Secretaría mediante oficio UBA/112/2006 del 14 de agosto de 2006, autorizó a "Comerica Bank" para enajenar a favor de "Monex Grupo Financiero, S.A. de C.V.", 248,576 acciones de la Serie "F", representativas del 99.4304% del capital social de "Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple" de las cuales es titular y que integran el cien por ciento de las acciones de la Serie "F" del capital de dicha Institución;

6. Esta Dependencia mediante Resolución UBA/113/2006 del 14 de agosto de 2006, autorizó a "Monex Grupo Financiero, S.A. de C.V." para que adquiriera de "Comerica Bank", 248,576 acciones de la Serie "F", representativas del 99.4304% del capital social de "Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple" y que integran el cien por ciento de las acciones de dicha Serie, mismas que serían convertidas en acciones de la Serie "O" conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, y con motivo de ello, autorizó la incorporación de "Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple" a ese Grupo Financiero, con su nueva denominación, "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero";

7. Mediante oficio UBA/DGABM/1217/2006 del 30 de agosto de 2006, esta Dependencia aprobó la modificación integral de los Estatutos Sociales de "Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple" en los términos acordados por sus Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinaria de Accionistas del 15 de agosto de 2006, a efecto de:

a) Cambiar su régimen de filial al de una institución de banca múltiple regulada por el Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito.

b) Reflejar la modificación en su denominación social para cambiar de "Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple" a la de "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero".

c) Reflejar la incorporación de "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero" a "Monex Grupo Financiero, S.A. de C.V."

8. Mediante oficio UBA/DGABM/279/2007 del 22 de febrero de 2007, esta Dependencia aprobó la modificación de los Estatutos Sociales de "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero", a efecto de contemplar el aumento de su capital social a la cantidad de \$316'800,000.00 (trescientos dieciséis millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) en los términos acordados por su Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 5 de diciembre de 2006.

9. "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero", mediante diversos escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el 2 y 27 de marzo de 2007, informó que las Escrituras Públicas a que se refieren los Antecedentes 2, 3, 7 y 8 del presente oficio, quedaron inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el folio mercantil número 221912, los días 24 de noviembre de 2006, 8 de enero, 9 y 15 de febrero y 9 de marzo de 2007, y

#### CONSIDERANDO

1. Que el sector financiero debe contribuir de manera fundamental al financiamiento del crecimiento económico en México;

2. Que un sistema financiero sólido y eficiente es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo;

3. Que en virtud del cambio de régimen de filial al de una institución de banca múltiple regulada por el Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito y del cambio de denominación social de "Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple" a "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero" así como de su incorporación a "Monex Grupo Financiero, S.A. de C.V." y en virtud de los diversos aumentos de capital social acordados por esa Institución, es necesario modificar la autorización otorgada a "Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple", para constituirse y funcionar como institución de banca múltiple.

Expide la siguiente:

#### RESOLUCION

**UNICO.-** Se modifican los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto y se adicionan los artículos séptimo y octavo, de la autorización otorgada a "Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple", para constituirse y funcionar como institución de banca múltiple filial, para quedar íntegramente en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** En uso de la facultad que al Gobierno Federal, por conducto de esta Secretaría, le confiere el artículo 80. de la Ley de Instituciones de Crédito, se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple que se denominará "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero".

**SEGUNDO.-** La duración de la sociedad a que se refiere la presente Resolución será indefinida.

**TERCERO.-** El capital social de "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero", será la cantidad de \$316'800,000.00 (trescientos dieciséis millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.).

**CUARTO.-** El domicilio de "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero" es la Ciudad de México, Distrito Federal.

**QUINTO.-** La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

**SEXTO.-** "Monex Grupo Financiero, S.A. de C.V." será propietario, en todo tiempo, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero".

**SEPTIMO.-** En lo no señalado expresamente por esta Resolución, "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero", se ajustará a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Instituciones de Crédito, a los lineamientos que respecto a sus operaciones emita el Banco de México, así como a toda aquella legislación y regulación vigente aplicable a la materia o la que se emita en el futuro.

**OCTAVO.-** "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero", estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero" a su costa, y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 29 de junio de 2007.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Zamarripa Escamilla.-** Rúbrica.

(R.- 252882)

**OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 2.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 210-212-2/873694/2007.- Expediente CNBV .212.421.12 (509) "2007,01"/U-588/01.

**Asunto:** Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, S.A. de C.V.  
Calle 25 Sur No. 304-302  
Col. La Paz  
72160, Puebla, Pue.

Montecito 38, 8o. piso, Oficina 29  
Col. Nápoles  
C.P. 03810, México, D.F.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78, fracción X, en relación con el 63, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 15 de marzo de 2007, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1.-** Mediante Oficio número 601-II-12669 del 23 de marzo de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39, fracción IV, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**2.-** Mediante oficio número 601-DRV-2699/95 de fecha 16 de junio de 1995, la entonces Comisión Nacional Bancaria, autorizó a la Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, S.A. de C.V., la modificación del Término Primero de la autorización para operar que le fue otorgada mediante el citado oficio 601-II-12669, correspondiente al cambio de denominación, por la que actualmente ostenta como Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V.

Asimismo, modificó el Término Segundo, fracción II, de dicha autorización, a efecto de que su capital social autorizado fuera de N\$12'000,000.00 (doce millones de nuevos pesos 00/100 M.N.).

**3.-** Esta Comisión, mediante Oficio número 132-2 / 241633 / 2005 de fecha 17 de agosto de 2005, otorgó a esa Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., un plazo a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, ya que de la revisión al estado de contabilidad de esa Sociedad con cifras al 31 de octubre de 2004, recibido en esta Comisión el 25 de noviembre de 2004, mediante su escrito de fecha 24 del mismo mes y año, se determinó que presentaba un capital contable negativo de \$47'134,853.00, inferior en \$53'134,853.00 al capital mínimo pagado que le correspondía mantener a esa fecha por \$6'000,000.00, equivalente al 50% de su capital social autorizado, de conformidad con el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y los numerales TERCERO, último párrafo y QUINTO del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2002, aplicable de conformidad con el Tercero Transitorio de dicho Acuerdo, lo cual contraviene lo previsto en el último párrafo de la fracción I del mencionado artículo 8o. y el numeral SEXTO del propio Acuerdo.

**4.-** Esa Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., con escrito de fecha 21 de septiembre de 2005, recibido en esta Comisión el mismo día, manifestó en relación al citado Oficio número 132-2 / 241633 / 2005, lo siguiente, además de solicitar un ejemplar del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

“ ...

..., para todos los efectos legales a que haya lugar, manifiesto que mi representada, NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA HIPOTESIS, a que se refiere su atento oficio numero 132-2/241633/2005, de fecha 17 de Agosto de este año.

Atento a que como puede verse, de todos y cada uno de los argumentos que hicimos valer, dentro de la demanda de amparo de fecha Veinticuatro de Marzo del Año Dos Mil Cuatro, argumentos que en obvio de repeticiones, damos aquí por reproducidos, como si a la letra se insertaran; y que fue promovida por mi representada en contra de los actos de esta Honorable Dependencia Federal, misma de la cual correspondió resolver y fallar, el Honorable Juzgado Séptimo de Distrito de la Ciudad de Puebla, bajo el numero de expediente 457/04, amparo del que tiene conocimiento y emplazamiento oficial, esta Honorable Dependencia por haber sido llamada a juicio.

Por otro lado, a efecto de dar el debido cumplimiento al requerimiento que se me hace a través del oficio que hoy contesto, y con el fin de estar en aptitud de conformar la información requerida, solicito que por equidad, se me señale nuevo día y hora para Audiencia.

...”

**5.-** Esta Comisión, mediante Oficio 132-2 / 241692 / 2005 de fecha 9 de noviembre de 2005 y en atención a lo solicitado por esa Unión de Crédito Mixta “Plan Puebla”, S.A. de C.V. en su escrito de fecha 21 de septiembre de 2005, le concedió una prórroga para que manifestara por escrito lo que a su derecho correspondiera, debiendo acompañar la información y documentación que lo soportara para desvirtuar la observación.

Asimismo, esta Comisión anexó al Oficio citado fotocopia del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2005, como fue solicitado por esa Organización Auxiliar del Crédito.

**6.-** Esa Unión de Crédito Mixta “Plan Puebla”, S.A. de C.V., con escrito de fecha 17 de noviembre de 2005, recibido en esta Comisión el 5 de diciembre del mismo año, manifestó en relación al Oficio número 132-2 / 241692 / 2005, lo siguiente:

“ ...

Al efecto, primeramente manifiesto, para todos los efectos legales a que haya lugar, que toda la información y documentación que se me requiere, obra públicamente dentro de la actuaciones del juicio de amparo número 457/2004 de la cual conoce el Honorable Juzgado Séptimo de Distrito de la Ciudad de Puebla, misma autoridad que, ha puesto a su disposición en innumerables ocasiones todo lo actuado en tal juicio Constitucional; actuaciones a que se refieren, las manifestaciones, documentos, informes y todos y cada uno de los argumentos que hicimos valer, dentro de la demanda de amparo de fecha Veinticuatro de Marzo del Año Dos Mil Cuatro, argumentos que en obvio de repeticiones, damos aquí por reproducidos, como si a la letra se insertaran; y que fue promovida por mi representada en contra de los actos de esta Honorable Dependencia Federal, amparo del que tiene conocimiento y emplazamiento oficial, esta Honorable Dependencia por haber sido llamada a juicio, por lo tanto a efecto de no faltar a la verdad y legalidad suplico sea tomado en consideración todo lo actuado dentro del amparo anteriormente mencionado, tal como si su servidor, se los entregara para efectos de esta contestación.

...”

**7.-** Esta Comisión, con Oficio número 132-2 / 521724 / 2006 de fecha 26 de abril de 2006, además de hacer referencia a los Oficios números 132-2 / 241633 / 2005 y 132-2 / 241692 / 2005 y a los escritos de esa Sociedad de fechas 21 de septiembre y 17 de noviembre de 2005, le indicó a esa unión de crédito que con sus argumentos expuestos no desvirtuó la observación formulada en el Oficio número 132-2 / 241633 / 2005, por lo siguiente:

“ ...

... lo argumentado por esa Sociedad en su escrito de fecha 17 de noviembre de 2005, no tiene relación con la observación comunicada con el Oficio 132-2 / 241633 /2005, ya que como es de su conocimiento, la información financiera revisada que dio origen al Oficio de Revocación Núm. 601-VI-VJ-210674/03, respecto del cual interpusieron el juicio de amparo que indica, corresponde al 31 de diciembre de 1997 y la información financiera que esta Comisión tomó en consideración en el Oficio Núm. 132-2 / 241633 / 2005, de fecha 17 de agosto de 2005, mediante el cual se le comunicaron observaciones derivadas de la revisión al estado de contabilidad de esa Unión de Crédito, son cifras al 31 de octubre de 2004, por lo que se reitera que no existe relación alguna.

Respecto al juicio de amparo que comenta, como es de su conocimiento, con fecha 22 de febrero de 2005 el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla dictó sentencia en la que otorgó el amparo y la protección de la justicia federal a esa Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, S.A. de C.V. Asimismo, con fecha 26 de mayo de 2005, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, resolvió desechar el recurso de revisión interpuesto por este Organismo y archivar el expediente como asunto concluido.

Cabe reiterar que por lo que se refiere a la sentencia del juicio de amparo y a las constancias que integran el expediente relativo, al acto que dio lugar a la concesión del amparo fue el oficio 601-VI-VJ-210674/03 de fecha 19 de diciembre de 2003, por el que se le revocó su autorización para operar como Unión de Crédito, el cual esta Comisión dejó insubsistente y sin efecto alguno, acreditando dicho extremo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla.

Por otro lado, es de destacar que la sentencia del referido juicio, no limita ni desde luego se pronuncia sobre la existencia de las facultades legales de supervisión que respecto de las uniones de crédito y en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito le competen a este Organismo Desconcentrado y en consecuencia, en ejercicio de tales facultades, se han formulado los respectivos requerimientos en los términos que han quedado asentados en el presente oficio, ajenos por tanto al juicio de amparo señalado y que constituyen actos de autoridad diversos a los que fueron materia del multicitado juicio de amparo.

...”

Aunado a lo anterior, se le comunicó que de acuerdo con su información financiera al 31 de diciembre de 2005, última información recibida y cotejada en esta Comisión a la fecha del Oficio 132-2/521724/2006, presentaba un capital contable negativo de \$45'608,058.00, determinándose que su capital contable continúa siendo inferior en \$51'608,058.00, al capital mínimo pagado que le corresponde mantener de \$6'000,000.00.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esta Comisión le otorgó un plazo de sesenta días naturales, a efecto de que integrara en la cantidad necesaria su capital para mantener la operación de esa Sociedad dentro de las proporciones legales que le son aplicables a esa clase de organizaciones auxiliares del crédito, debiendo considerar para tal efecto, los capitales mínimos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine, de conformidad con el primer párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley citada, indicándole que en caso de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar, en los términos del segundo párrafo del citado artículo 63.

**8.-** Esa Unión de Crédito Mixta “Plan Puebla”, S.A. de C.V., con escrito de fecha 28 de julio de 2006, recibido en esta Comisión el mismo día, en atención al Oficio número 132-2 / 521724 / 2006, señaló, lo siguiente:

“ ...

... en innumerables ocasiones y sin faltar a la verdad, he expresado las causas reales por las que registramos un capital contable inferior al requerido, y que fueron única y exclusivamente debido a las condonaciones y quitas que efectuamos para con nuestros deudores asociados, bajo la premisa de ser sujetos de los programas presidenciales que se dieron a los deudores de la banca para sanear sus adeudos, de entre los que se incluyen, A.D.E., F.O.P.Y.M.E., F.I.N.A.P.E., y PUNTO FINAL, tal y como lo he venido expresando y que se detalla en los argumentos vertidos por el suscrito dentro de las

actuaciones a que se refiere el juicio de amparo número 457/2004 del cual conoció el Honorable Juzgado Séptimo de Distrito de la Ciudad de Puebla, en el cual ajustándose a derecho, se determinó conceder a mi representada el amparo y protección de la justicia federal, y ante esta expectativa es que me veo obligado a retrotraer dichos argumentos de los cuales tienen pleno conocimiento, sin olvidar que mi representada forma parte también de las entidades financieras nacionales, consecuentemente debe dársele trato en idénticas circunstancias como se lo dieron a todos los bancos de primer piso, considerando como argumento en defensa de mi representada el hecho de estar constituida por personas muy necesitadas de la clase trabajadora: obreros, jornaleros, campesinos, pequeños comerciantes, amas de casa y productores de alimentos en el campo.

En respuesta a su oficio de referencia, también me permito exponer lo siguiente:

1. Manifestamos nuestro total acuerdo y disposición para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cumpla con sus funciones de supervisar y regular las entidades financieras a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto y todas aquellas atribuciones que las leyes les confieran en protección de los intereses del público.

Todo esto es inobjetable y precisamente por ello, apelamos a su juiciosa interpretación para la aplicación de la ley y disposiciones que de ellas deriven.

2. Efectivamente, de acuerdo al estado de contabilidad al 31 de octubre de 2004, la Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, S.A. de C.V. presenta un capital contable inferior al capital mínimo pagado.
3. También es cierto que con escrito del 17 de noviembre de 2005, la Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiendo al expediente de las actuaciones del juicio de amparo número 457/2004 en el que constan las manifestaciones, documentos, informes y todos y cada uno de los argumentos que hicimos valer; para que tanto el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, como el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, también del Estado de Puebla, resolvieran a nuestro favor.
4. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señala en su oficio 132-2/521724/2006, que nuestra respuesta no tiene relación con la observación comentada y nosotros sostenemos que si hay total relación, toda vez que se trata de la misma causal de revocación que venimos arrastrando desde 1997, por las razones que hicimos valer en el proceso anterior de revocación.
5. La Constitución General de la Republica en su diverso 23 segundo supuesto normativo, dispone claramente; que no se puede ser juzgado dos veces por la misma causa y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta aplicando el mismo criterio de fondo que en la ocasión anterior, al momento de dictar la resolución administrativa de revocación en contra de la Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, S.A. de C.V.

...

9.- Mediante Oficio número 132-2/521843/2006 de fecha 28 de septiembre de 2006, esta Comisión, además de hacer referencia a los oficios 132-2 / 241633 / 2005 y 132-2 / 521724 / 2006, así como a los escritos de esa Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., de fechas 17 de noviembre de 2005 y 28 de julio de 2006, le comunicó que toda vez que no aportó la documentación e información que acreditara que esa Sociedad regularizó su situación patrimonial, como se puede apreciar de lo manifestado por esa Unión de Crédito en su escrito de fecha 28 de julio de 2006, se ubica en la causal de revocación de su autorización prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que se le otorgó un plazo de diez días hábiles, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el aludido artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, debiendo remitir la documentación e información que en su caso, estimara conveniente para desvirtuar dicha causal de revocación.

Asimismo, se le reiteró que la información financiera revisada que dio origen al Oficio de Revocación Núm. 601-VI-VJ-210674/03, corresponde a cifras revisadas al 31 de diciembre de 1997 y la información financiera por la que se realizó la observación corresponde a cifras al 31 de octubre de 2004, como se le comunicó en el Oficio número 132-2/241633/2005 de fecha 17 de agosto de 2005.

**10.-** Esa Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., con escrito de fecha 6 de noviembre de 2006, en ejercicio de su derecho de audiencia manifestó, con relación al Oficio número 132-2/521843/2006, lo siguiente:

"...

1. Para la solución de la causal de revocación por insuficiencia o déficit de capital contable versus el capital social autorizado, vislumbramos tres alternativas:
  - a) Aportación de capital social por los miembros de la Unión por la cantidad de \$53'134,853 (Cincuenta y tres millones ciento treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y tres pesos).
  - b) Eliminar el rubro de "Pérdidas de Ejercicios Anteriores", por la cantidad de \$68'890,545; ya que esta pérdida virtual esta ocasionada por condonaciones y actualizaciones, hechas a los socios de la Unión en apego a los Programas de Apoyo a Deudores de la Banca, que por decreto presidencial fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación.
  - c) La negociación con el SAE para liquidar la deuda de la Unión con Nafin y Banrural, que de ser aceptada nuestra propuesta, resolvería tanto el pasivo como la "pérdida" de ejercicios anteriores y por consecuencia la causal de revocación.
2. En relación a concretar alguna de éstas alternativas, debemos manifestar lo siguiente:
  - a. Es casi imposible la aportación de una cantidad tan grande de Capital Social, por los socios de la Unión, máxime si continúa vigente la deuda con las fuentes de financiamiento.
  - b. La solución a esta alternativa está en manos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda vez que es una facultad discrecional de la autoridad y para ello proponemos una modificación al Balance General al 31 de Octubre de 2004...

#### EXPLICACIONES Y JUSTIFICACIONES (ANEXO)

- c. La negociación con el SAE está en su fase de análisis para presentarse ante el Comité Técnico. Anexamos los documentos que fundamentan nuestra propuesta, esperando tener una respuesta favorable.

..."

Asimismo, esa Unión de Crédito anexó a su escrito las siguientes explicaciones y justificaciones a las modificaciones del balance al 31 de octubre de 2004:

1. LA ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS POR \$32'566,621 SE PASA DEL ACTIVO AL RUBRO DE CUENTAS DE ORDEN COMO UNA CONTINGENCIA, POR LAS RAZONES SIGUIENTES:
  - A) UNA CONTINGENCIA ES UN EVENTO QUE AUN NO SUCEDE. ES UNA POSIBILIDAD O RIESGO DE QUE SUCEDA UNA COSA. DEBE CONSIDERARSE PARA TOMAR LAS PROVIDENCIAS O ACCIONES QUE IMPIDAN SU REALIZACION.
  - B) EN APEGO A LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES, PARA NINGUNA EMPRESA ES OBLIGATORIO LLEVAR LA ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS A RESULTADOS. EN TODO CASO SE UBICA EN EL RUBRO DE CUENTAS DE ORDEN.
  - C) POR LA CARTERA SOBRE LA CUAL SE CALCULA LA ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS, TENEMOS GARANTIAS Y LITIGIOS EN PROCESO CON POSIBILIDAD DE RECUPERAR POR LO MENOS EL CAPITAL.
  - D) EN CUENTAS DE ORDEN TENEMOS BIENES EN CUSTODIA POR 36.13 MILLONES DE PESOS QUE SI LOS LLEVAMOS AL ACTIVO CON SIGNO POSITIVO, COMPENSARIA LA ESTIMACION PREVENTIVA QUE APARECE EN EL BALANCE CON SIGNO NEGATIVO.

2. SE ELIMINA DEL RUBRO DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES LA CANTIDAD DE \$-72'930,485, POR LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:
  - A) LO QUE APARECE COMO UNA "PERDIDA", ES EN REALIDAD RESULTADO DE TRES FACTORES:
    - a) QUITAS Y CONDONACIONES DE CAPITAL E INTERESES, QUE EN BASE A LOS DIFERENTES PROGRAMAS DE APOYO A DEUDORES DE LA BANCA, LA UNION DE CREDITO APLICO A SUS SOCIOS POR UN TOTAL DE 41.65 MILLONES DE PESOS.
    - b) DE LA ACTUALIZACION QUE AÑO CON AÑO DESDE 1996 HEMOS TENIDO QUE APLICAR AL RUBRO ANTERIOR Y QUE SUMA LA CANTIDAD DE 30.89 MILLONES DE PESOS.
    - c) QUEBRANTOS POR TRATAMIENTOS ESPECIALES A SOCIOS QUE POR DIVERSAS CAUSAS (MUERTE, ENFERMEDAD, ROBOS, ASALTOS, SECUESTROS, MIGRACION A ESTADOS UNIDOS, DESAPARECIDOS, SINIESTROS Y QUIEBRA DE NEGOCIOS) NO TENÍAN CAPACIDAD DE RECUPERACION, POR UNA SUMA TOTAL DE \$5'000,005.

AL ELIMINAR ESTOS CONCEPTOS QUE SON PERDIDAS VIRTUALES, NOS QUEDA UNA UTILIDAD CONTABLE ACUMULADA DURANTE EL PERIODO 1993-2004 DE EJERCICIOS ANTERIORES POR \$2'687,999
3. SE MODIFICA EL PASIVO QUE TENEMOS CON BANCOS, AL APLICARNOS EL APOYO QUE POR DECRETO PRESIDENCIAL SE LE DIO A LOS DEUDORES DE LA BANCA, PASANDO DE 120.32 MILLONES DE PESOS A 78.85 MILLONES DE PESOS.

#### CONCLUSION:

EL CAPITAL CONTABLE RESULTADO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS NOS QUEDA EN 27.09 MILLONES DE PESOS, SUPERIOR AL MINIMO REQUERIDO POR LA LEY QUE EN NUESTRO CASO ES DE 6 MILLONES. CON ELLO AUTOMATICAMENTE DESAPARECE LA CAUSAL DE REVOCACION, NO CAMBIA LA SITUACION REAL DE LA UNION Y CON EL ACTIVO PODEMOS CUBRIR EL PASIVO DE LA UNION.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., a través del Oficio número 601-II-12669 del 23 de marzo de 1993:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que con fundamento en los artículos 5 y 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4, fracciones I, XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 8o., fracción I, último párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de estas organizaciones auxiliares del crédito que: "El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado."

**TERCERO.-** Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinar los capitales mínimos necesarios para constituir o mantener en operación, entre otras organizaciones, a las uniones de crédito. Dicha dependencia, con fundamento en el precepto legal invocado, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2002. Dicho Acuerdo prevé en su punto SEGUNDO, que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito, será de \$2'736,000.00 (Dos millones setecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

Que la fracción en cita establece en su segundo párrafo que: "... Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro".

Que el numeral TERCERO, último párrafo del propio Acuerdo, establece que: "Cuando el capital social reconocido en los estatutos de las referidas sociedades exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo establecido."

Por último, que el numeral SEXTO del multicitado Acuerdo establece que: "El capital contable de ... uniones de crédito ... no podrá ser inferior al capital mínimo fijo pagado que les corresponde mantener en los términos del presente Acuerdo...".

**CUARTO.-** Que el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé que esta Comisión: "...podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto" y en su segundo párrafo establece que: "Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley".

**QUINTO.-** Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, textualmente prescribe que: "... Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción X que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "En cualquier otro establecido por la Ley".

**SEXTO.-** Que al contar esa Sociedad con un capital social autorizado de \$12'000,000.00 (Doce millones de pesos 00/100 M.N.), el capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa Sociedad es de \$6'000,000.00 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de dicho capital social; por lo tanto, su capital contable en ningún momento podrá ser inferior a \$6'000,000.00 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.), de conformidad con las disposiciones legales invocadas en los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de esta Resolución.

**SEPTIMO.-** Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 63, primer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como se desprende del numeral 7 del apartado de Antecedentes de esta Resolución, tomando en cuenta que esa unión de crédito no cuenta con un capital contable dentro de las proporciones legales antes señaladas.

Respecto de lo anterior, esa unión de crédito reconoció mediante su escrito de fecha 28 de julio de 2006, que "Efectivamente, de acuerdo al estado de contabilidad al 31 de octubre de 2004, la Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, S.A. de C.V., presenta un capital contable inferior al capital mínimo pagado...".

**OCTAVO.-** Que transcurrió el plazo de sesenta días naturales previsto en el primer párrafo del citado artículo 63, sin que esa Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V. hubiera integrado su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales, ubicándose en la causal de revocación señalada en la fracción X del artículo 78 de la Ley de la materia, en relación con el segundo párrafo del aludido artículo 63.

**NOVENO.-** Que esta Comisión otorgó el derecho de audiencia previsto en el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a la Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., como se desprende del numeral 9 del apartado de Antecedentes de esta Resolución.

**DECIMO.-** Que como se puede apreciar en el numeral 10 del apartado de Antecedentes de este Oficio, esa Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, no logró desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, ya que únicamente se limitó a manifestar que para la solución de la causal de revocación por insuficiencia o déficit de capital, proponía tres alternativas que a continuación se detallan, las cuales resultan improcedentes, sin acreditar con ello haber integrado su capital dentro del plazo concedido en el oficio Núm. 132-2/521724/2006.

Respecto de la alternativa señalada con el inciso a) del numeral 1 de su escrito de fecha 6 de noviembre de 2006, esa unión de crédito la descarta, tomando en cuenta que es casi imposible la aportación por parte de sus socios de una cantidad tan grande.

En cuanto a su solicitud de prórroga en tanto el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) resuelve la propuesta de liquidación de la deuda contraída con Nacional Financiera, S.N.C. y el Banca Nacional de Crédito Rural, S.N.C. (en liquidación), la cual según indica en el inciso c) del numeral 1 de su escrito en comentario, constituye otra alternativa de solución, no es posible acceder a su petición, ya que el

primer párrafo del artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé un plazo máximo de hasta sesenta días naturales para que las organizaciones auxiliares del crédito integren el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales, sin facultar a este Organismo Desconcentrado para prorrogarlo; lo anterior, en congruencia con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la citada Ley, que establece que el capital contable de las uniones de crédito en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado que les corresponde mantener.

En relación con la alternativa identificada con el inciso b) del numeral 1 de su escrito de antecedentes, de modificar el Balance General al 31 de octubre de 2004 de esa unión de crédito, lo cual considera se encuentra en manos de este Organismo Desconcentrado por tratarse de una facultad discrecional, se le comunica que si bien es verdad que esta Comisión está facultada para establecer la forma y términos en que las organizaciones auxiliares del crédito deberán presentar y publicar sus estados financieros mensuales y anuales, así como establecer las normas que regulen la contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, también lo es que dicha facultad deberá ejercerse únicamente mediante la emisión de disposiciones de carácter general como lo prevén dichos artículos, sin establecer atribuciones a este Organismo Desconcentrado a efecto de emitir disposiciones especiales a uniones de crédito en lo individual, por lo que no es posible acceder a su petición.

En ejercicio de la facultad antes señalada, esta Comisión emitió la Circular 1458 de fecha 24 de diciembre de 1999, mediante la cual dio a conocer los criterios contables aplicables, entre otras sociedades, a las uniones de crédito, respecto de la cual se sustituyeron algunos criterios con nuestra diversa Núm. 1490, de fecha 30 de octubre de 2000, ambas Circulares aplicables al aludido balance general al 31 de octubre de 2004.

Conforme a los párrafos 17, 18, 19 y 20 del criterio contable C-3 "Cuentas por Cobrar", y párrafos 24, 25, 26 y 35 del criterio contable B-3 "Cartera de Crédito", aplicable a las uniones de crédito, de la citada Circular 1490, las estimaciones preventivas para riesgos crediticios tienen una regulación específica para las uniones de crédito, por lo que la Ley General de Sociedades Mercantiles no es aplicable en este caso, de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al igual que el tratamiento contable previsto para las cuentas de orden en los párrafos 8 y 28 del criterio contable D-1 "Estado de Contabilidad o Balance General" de la Circular 1458, además de que los párrafos citados en primer lugar, no prevén las circunstancias que expone esa Sociedad a efecto de que a las estimaciones preventivas se les aplique un tratamiento contable distinto.

Asimismo, respecto de su pretensión de registrar en el activo con signo positivo la cantidad de \$36.13 millones de pesos que refleja en el rubro de Cuentas de Orden, con motivo de bienes en custodia, se le informa que ello no es posible, tomando en cuenta que este importe corresponde al valor de los bienes dados en garantía por sus acreditados en respaldo a sus responsabilidades, toda vez que sólo se pueden registrar en el activo los bienes provenientes de garantías, cuando han sido adjudicados, por dación en pago o por resolución judicial, de acuerdo con lo previsto en los párrafos 8, 9 y 10 del criterio contable B-4 "Bienes Adjudicados", de la citada Circular 1458, lo cual no fue acreditado por esa Unión de Crédito.

En cuanto a eliminar del rubro de resultados de ejercicios anteriores la cantidad de -\$72'930,485, que fue originada por las circunstancias que indica esa Unión de Crédito, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en este párrafo, tampoco resulta posible, en virtud de tratarse de pérdidas ocasionadas por la operación de la sociedad y que en su momento fueron acordados por su Consejo de Administración, por lo que conforme a los párrafos 3 y 4 del criterio D-2 "Estado de Resultados" de la aludida Circular 1490, deberán ser reflejadas en todo momento en el rubro de "Capital Ganado"; asimismo, deberán actualizarse dichas pérdidas de acuerdo a lo señalado en el Boletín B-10 "Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, así como sus documentos de adecuaciones" de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., de aplicación conforme a lo señalado en el párrafo 4 del criterio A-2 "Aplicación de Reglas Particulares", de la Circular 1490 antes citada. Es importante destacar que las disposiciones antes invocadas no contemplan como excepción a su cumplimiento las circunstancias que indican.

Por lo que se refiere a su pretensión de modificar el pasivo que tienen con bancos, al aplicarse el apoyo que, según indica, por decreto presidencial se les dio a los deudores de la banca, se le indica lo siguiente:

No procede la modificación de que se trata, en virtud de que las Instituciones Financieras que proporcionaron los recursos, no reconocen las quitas y condonaciones de capital e intereses que esa Unión de Crédito unilateralmente aplicó a sus socios por 41.65 millones de pesos más la actualización con importe de 30.89 millones de pesos, ya que esa Unión de Crédito no presentó la "Carta de Liberación de Responsabilidades" emitida por las fuentes fondeadoras.

**DECIMO PRIMERO.-** Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, tales organizaciones, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera dentro de los plazos que se indican, la última información enviada por esa Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., recibida y validada por esta Comisión, corresponde al mes de abril de 2007, y donde se demuestra que su capital se ha seguido deteriorando, ya que mantiene un capital contable negativo de \$47'542,219.00, (Menos cuarenta y siete millones quinientos cuarenta y dos mil doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos y documentación remitida por esa Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización que le fue otorgada, en razón de que en ningún momento desvirtuó la causal de revocación prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Organismo, con fundamento en los artículos 78, fracción X, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVIII; 12, fracciones XIV y XV; y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 15 de marzo de 2007, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente resolución, revoca la autorización, que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., mediante oficio No. 601-II-12669 de fecha 23 de marzo de 1993.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación del presente Oficio, esa Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Alejandra Rivero Tirado y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 15 de marzo de 2007.

**QUINTO.-** Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V.

**SEXTO.-** Inscribese el presente Oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 26 de julio de 2007.- El Presidente, **Guillermo Babatz Torres.-** Rúbrica.